



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 16/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00163	Ordinario	JOHANA PERDOMO TRIGUEROS	WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 AM	15/06/2022	322-3	1
41001 4105001 2021 00335	Ordinario	CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO	EMERCONT COLOMBIA S.A.S	Auto obedécese y cúmplase auto fija fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S., para el día 16 de agosto de 2022, a las 09:00 a.m.	15/06/2022	81-82	1
41001 4105001 2021 00477	Ordinario	YANDRI VIVIANA CORTES YUNDA	HENRY BADILLO SANCHEZ/ AUTOSERVICIO SALSAMENTARIA Y QUESOS CAMPOALEGRE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA FECHA PARA EL MIERCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 AM	15/06/2022	360	1
41001 4105001 2021 00505	Ordinario	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.	CARLOS PASCUAL NEIRA RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA FECHA PARA EL DIA 09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 AM	15/06/2022	200	2
41001 4105001 2022 00090	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S	Auto inadmite demanda auto ordena de DEVOLVER la demanda a la parte actora para que dentro de los cinco(5)días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, auto reconoce personería adjetiva.	15/06/2022	122-1	1
41001 4105001 2022 00128	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	15/06/2022	82-86	1
41001 4105001 2022 00131	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	MARTHA CECILIA CALDERON GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	15/06/2022	81-85	1
41001 4105001 2022 00207	Ordinario	ANGIE DANIELA HERNANDEZ AGUIAR	LIDIA VANEGAS CHACON	Auto inadmite demanda PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR en contra de la señora LIDIA VANEGAS CHACÓN, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FAYENS	15/06/2022	23-26	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 16/05/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00163 00
DEMANDANTE: JOHANA PERDOMO TRIGUEROS
DEMANDADO: WILLIAM ABELARDO PÉREZ PERDOMO y CONSTANZA PUNTES GUATEME

Neiva – Huila, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

El profesional del derecho RAÚL LOZANO PRADA, en representación de la parte demandada, solicita que se re programe la audiencia fijada para el día 15 de junio de 2022 a las 09:00 A.M., debido a que la señora **CONSTANZA PUNTES GUATEME** presentó quebrantos de salud, y en consecuencia de ello fue incapacitada durante los días 15 y 16 de junio de 2022; para el efecto, allegó reporte de incapacidad expedido por la Clínica Medilaser S.A.S.

Teniendo en cuenta que se trata de una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada, el Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 del CPT y SS, accederá a la solicitud de aplazamiento, por una sola vez. Por lo tanto, conforme a la agenda del Juzgado, este Despacho Judicial fijará nueva fecha para la diligencia.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva al referido profesional del derecho, atendiendo que el poder conferido por la demandada CONSTANZA PUNTES GUATEME, cumple con los presupuestos del artículo 73 y 74 del CGP.

3. RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de aplazamiento elevada por la demandada CONSTANZA PUNTES GUATEME.

SEGUNDO.- FIJAR el día **jueves 11 de agosto de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado RAÚL LOZANO PRADA,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
identificado con la CC 7.702.533 y T.P. 148.435 del C.S de la J. para actuar en
representación de los intereses de la demandada CONSTANZA PUENTES GUATEME

NOTIFÍQUESE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **074.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00335-00
Demandante CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO
Demandado EMERCONT COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintidós de (2022)

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente, toda vez que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió declarar la falta de competencia.

2.CONSIDERACIONES

En audiencia del 04 de noviembre de 2021, este juzgado rechazó la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, argumentando falta de competencia funcional y ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva-Reparto.

El reparto le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva quién, por auto de fecha 16 de noviembre de 2021, resolvió declarar la falta de competencia y ordenó la devolución del proceso para que este Despacho continúe conociendo del asunto..

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el superior, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto y, admitir la reforma de la demanda, fijando fecha y hora para continuar con el trámite de **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, se

3. RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el superior funcional.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para continuar con **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S., para el día **16 de agosto de 2022**, a las **09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE JUNIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 074.</p>  <p>SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00477 00
DEMANDANTE: YANDRI VIVIANA CORTES YUNDA.
DEMANDADO: HENRY BADILLO SANCHEZ/ AUTOSERVICIO SALSAMENTARIA Y QUESOS CAMPOALEGRE

Neiva – Huila, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 17 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, mediante Resolución No. 187 del 14 de junio de 2022, concedió a la titular de este despacho, permiso remunerado durante los días 16 y 17 de junio de 2022; se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para el día 17 de junio de 2022; por lo tanto, una vez revisada la agenda del Juzgado, este Despacho Judicial,

RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **miércoles 10 de agosto de 2022, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, **16 DE JUNIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **074**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00505 00
DEMANDANTE: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: CARLOS PASCUAL NEIRA RIVERA

Neiva – Huila, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 16 de junio de 2022 a las 9:00 am.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, mediante Resolución No. 187 del 14 de junio de 2022, concedió a la titular de este despacho, permiso remunerado durante los días 16 y 17 de junio de 2022; se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para el día 16 de junio de 2022 a las 9:00 am; por lo tanto, una vez revisada la agenda del Juzgado, este Despacho Judicial,

RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **martes 09 de agosto de 2022, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en que se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, **16 DE JUNIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **074**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00090 00
EJECUTANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
-COLFONDOS S.A.-
EJECUTADO: GRUPO INDUSTRIAL SANABRIA S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para verificar que el escrito de subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el **archivo #8** —cuaderno único del expediente electrónico—, constancia secretarial de fecha 27 de abril de 2022, en la que se indica que la parte demandante, oportunamente, allegó escrito subsanando la demanda, acreditando el envío de la demanda a la parte ejecutada.

Tomando en consideración que se corrigió oportunamente la demanda en cuanto a la falencia advertida en el auto del 27 de abril de 2022, sería el caso tenerla por subsanada y pasar a realizar el análisis pertinente sobre el título ejecutivo para resolver sobre el mandamiento de pago, de no ser porque, al hacer un nuevo análisis del escrito introductorio, se advierte que en la demanda **COLFONDOS S.A.** solicita se libre mandamiento de pago por un valor total de **\$1.469.204** que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y respecto de diferentes trabajadores.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, pues, es evidente la transgresión del numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes, la fecha de exigibilidad y el momento a partir del cual se solicitan los intereses de cada uno de los valores adeudados. No se llena el requisito legal, pretendiendo orden de apremio por una suma total cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas.

En este orden de ideas, de acuerdo con la citada normativa, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio y precisando las fechas de exigibilidad desde las cuales se causan los correspondientes intereses.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, requerirá a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con **C.C. No. 9.169.534** de Pinillos (Bolívar) y T.P. 367.716 del C.S. de la J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, identificada con C.C. 66.977.822, y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con **C.C. No. 9.169.534** de Pinillos Bolívar y **T.P. 367.716** del C.S. de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como abogado en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE JUNIO DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 074.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00128 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante.

2. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.299.773-7**, por un valor de **\$872.184**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, causados en el mes de mayo y desde julio hasta noviembre de 2021.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de **YIMY ALEXANDER PEREZ SILVA**, trabajador que se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de **\$872.184**, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, fechado, enviado y entregado el **26 de enero de 2022** al correo electrónico yipermedical@gmail.com, con el anexo del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados del trabajador, y certificado de entrega.

Finalmente, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares — embargo y retención— sobre las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en diferentes entidades bancarias de esta localidad.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, en lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se manifieste, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, el 26 de enero de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 472. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$872.184)** por concepto de capital correspondientes a los aportes pensionales del afiliado **YIMY ALEXANDER PEREZ SILVA**, por los períodos de **mayo, y de julio hasta noviembre de 2021**. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS- REQUERIMIENTO**", donde se indican los datos de identificación del afiliado, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora. Conviene recalcar que dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico yipermedical@gmail.com, que es el mismo que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.** con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los valores y conceptos que **PORVENIR S.A.** pretende recaudar por vía ejecutiva, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la liquidación elaborada el 22 de febrero de 2022, lo que torna procedente librar la correspondiente orden de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, procura la parte actora el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que exista en las siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de Neiva.

Por ser procedente, se decretarán las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que posea **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.299.773-7**, en las referidas entidades financieras, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el artículo 593 No. 10 del C.G.P. y el artículo 99 ibídem.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. 800.144.331-3 y en contra de **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.299.773-7**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$872.184) M/CTE.**, correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de **YIMY ALEXANDER PEREZ SILVA**, por el periodo comprendido entre mayo y julio hasta noviembre de 2021.
- B. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad, de la ejecutada **YIPER**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

MEDICAL PLUS S.A.S., identificada con NIT. No. **901.299.773-7**, en las siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.744.368.**, conforme a lo previsto en el art, **599** del CGP.

TERCERO. - RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, identificada con C.C. **66.977.822** y a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. **1.010.236.512** de Bogotá y T.P. **351.727**, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM SAS**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE JUNIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 074.</p>
<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00131 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMÁN

Neiva – Huila, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante.

2. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMÁN**, identificada con **C.C. No.55.162.656**, por un valor de **\$726.820**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, causados desde mayo hasta septiembre de 2021.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales del afiliado **ANDRÉS FELIPE VARGAS CALDERÓN**, trabajador que se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de **\$726.820**, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a la señora **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMÁN**, fechado, enviado y entregado el **24 de enero de 2022** al correo electrónico vargasandres675@gmail.com con el anexo del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados del trabajador, con certificado de entrega.

Finalmente, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares — embargo y retención— sobre las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en diferentes entidades bancarias de esta localidad.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Resalta el despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)” (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMÁN**, el 24 de enero de 2022 por correo electrónico certificado a través de la empresa 472. En el oficio que fue enviado a la ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$726.820)** por concepto de capital correspondiente a los aportes pensionales dejados de sufragar a favor del afiliado **ANDRÉS FELIPE VARGAS CALDERÓN**, por el período comprendido entre **mayo y septiembre de 2021**. Al oficio se adjuntó el documento denominado **“ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS- REQUERIMIENTO”**, donde se indican los datos de identificación del afiliado, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora. Conviene recalcar que dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico vargasandres675@gmail.com que es el mismo que se avizora en el certificado de matrícula mercantil de la señora **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMÁN**.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la señora **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMÁN**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los valores y conceptos que **PORVENIR S.A.** pretende recaudar por vía ejecutiva, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la liquidación elaborada el **17 de febrero de 2022**, lo que torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

De otro lado, procura el ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

llegare a poseer la ejecutada en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, en las siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de Neiva.

Por ser procedente, se decretarán las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMÁN.**, identificada con **C.C. No. 55.162.656**, en las referidas entidades financieras, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, artículo 593 No. 10 y artículo 599 del C.G.P.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. 800.144.331-3 y en contra de **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMÁN.**, identificada con **C.C. No. 55.162.656**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$726.820) M/CTE.**, correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales a favor del afiliado **ANDRÉS FELIPE VARGAS CALDERÓN**, por el periodo comprendido entre mayo y septiembre de 2021.
- B. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad, de la ejecutada



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

MARTHA CECILIA CALDERÓN GUZMÁN., identificada con **C.C. No. 55.162.656**, en las siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.453.640,00, conforme al artículo 599 del C.G.P.**

TERCERO. - RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, identificada con C.C. **66.977.822** y a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. No. 1.010.236.512** de Bogotá y **T.P. 351.727**, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM SAS**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE JUNIO DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 074.
SECRETARIA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00207 00
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR
DEMANDADO: LIDIA VANEGAS CHACÓN

Neiva – Huila, quince (15) de junio de (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR** en contra de **LIDIA VANEGAS CHACÓN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FAYENS DELUXE, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de pruebas, se solicita las testimoniales de JHON SEBASTIÁN MÉNDEZ CARDONA y NESTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS, sin indicar el canal digital (dirección de correo electrónico) al cual deben ser notificado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la fecha de la interposición de la demanda.
- Si bien la apoderada de la parte actora allega la documental referente al traslado de la demanda, la misma no es legible ni se evidencia que, efectivamente, haya sido enviada a la dirección de correo electrónico señalada en el registro mercantil de la demandada.
- La apoderada de la parte actora no allegó certificado emitido por el Consultorio Jurídico de la Universidad al cual se encuentra adscrita, ni copia del carnet estudiantil, para efectos de determinar su facultad para obrar como apoderada de la señora ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR, como consta en poder visible a folio 19 del plenario.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO**
KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

i01mplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR** en contra de la señora **LIDIA VANEGAS CHACÓN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FAYENS DELUXE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 **DE JUNIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **074**



SECRETARIA

L.D.D.A.